

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

-Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorización que solicitó para procesar á D. Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores de aquel mismo Ayuntamiento.

Resulta que el cargo formulado contra los expresados individuos consiste en haber hecho efectiva por la vía de apremio cierta prestación en especie con que por costumbre venían contribuyendo todos los vecinos de las dos anteiglesias referidas para la dotación del Cirujano.

Que dicha prestación consistía en 30 libras de trigo por cada vecino; y habiéndola resistido dos vecinos, acordó el Ayuntamiento apremiarles al pago, lo cual produjo querella ante el Juzgado, acusando al Alcalde de exacción ilegal.

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado resultó que en efecto se había hecho efectiva por apremio la citada prestación en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que vista la morosidad de los dos vecinos mencionados dispuso apremiarlos al pago.

Que el Juzgado, no apareciendo que la prestación referida se hubiese incluido en el presupuesto municipal, ofició al Alcalde antes de pedir la autorización competente, según estimó el Promotor fiscal, para que manifestase si la prestación en especie con que los vecinos contribuían, había sido autorizada por la Superioridad.

Que el Alcalde contestó aplazando la respuesta que se le pe-

dió hasta que la Diputación general del Señorío resolviese sobre el asunto; mas el Juez, sin esperar respuesta definitiva, pidió la autorización correspondiente, y en seguida recibió nuevo oficio del Alcalde trasladándole una comunicación que le había dirigido recientemente la Diputación general de Vizcaya, en la cual, con motivo de reclamación de otro vecino de Castillo y Elejabeitia contra el embargo que se le había hecho por resistirse al pago de la prestación de trigo, la Diputación general, al propio tiempo que desestimaba la reclamación, autorizaba al Ayuntamiento de Castillo y Elejabeitia para que llevase a efecto la recaudación de la cuota de trigo que tiene establecida con destino al pago de la dotación del facultativo, en la forma que «hasta ahora se viene practicando».

Que el Gobernador dispuso oír á los interesados, quienes dieron amplias explicaciones defendiendo su conducta con la costumbre inmemorial que sin interrupción viene observándose acerca de la prestación en especie consentida siempre por todos, y recaudada por todos los Ayuntamientos anteriores. Añadian que la denuncia traía origen de resentimientos de los denunciantes, porque habían sido separados de las plazas

de Secretario y alguacil que respectivamente desempeñaban.

Que si bien se había consignado en el presupuesto municipal, una partida de 4 400 rs. para la asignación del facultativo, esto se había hecho con el fin de establecer un Médico cirujano en vez del simple Cirujano que hasta entonces había habido, mas no llegó á realizarse el proyecto porque el facultativo á quien se propuso la plaza no quiso aceptarla, por lo cual dispuso el Ayuntamiento limitarse a recompensar sus servicios al Cirujano interino con la prestación en especie según costumbre, todo lo cual había aprobado la Diputación general.

Que el Gobernador aceptando los descargos espuestos, negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde y Concejales referidos obraron al hacer efectiva la prestación vecinal que se menciona, aparece demostrada la buena fe con que han procedido, y deben considerarse exentos de responsabilidad criminal en atención á haber recaído la superior aprobación de sus actos.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorización para procesar á D. Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo.

Resulta:

Que con motivo de causa seguida en el Juzgado de Ciudad-Rodrigo contra los Concejales del Ayuntamiento de Robleda sobre sustracción de varios pies de roble, el Juez dió comisión en 20 de Agosto de 1861 al Alcalde de Fuenteguinaldo, lugar cercano al de Robleda, para que, acompañado del Ingeniero de montes, practicase un reconocimiento de terreno:

Que en 28 del mismo Agosto, el Ingeniero hizo presente al Juzgado que el Alcalde de Fuenteguinaldo se había excusado de practicar la comisión el dia en que el Ingeniero se presentó en aquel pueblo por ser dia de feria y por hallarse ocupado en la cobranza de contribuciones:

Que en 4 de Setiembre siguiente dió conocimiento al Gobernador el Alcalde de Fuenteguinaldo de la comisión que el Juez de Ciudad-Rodrigo de había conferido, y en 19 del mismo Setiembre pidió el Gobernador al Juez que le manifestase las razones que hubiese tenido para dar una comisión al Alcalde referido fuera de su distrito municipal, a lo cual contestó el Juez diciendo: que se había valido del Alcalde de Fuenteguinaldo para las diligencias susodichas porque abrigaba fundadas sospechas de que los Concejales de Robleda fueron culpables del delito que se perseguía en la causa que motivaba aquellas diligencias.

Que en 14 de Octubre siguiente

manifestó el Alcalde al Juez que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, no le era posible abandonar su distrito sin licencia del Gobernador; y en vista de tal respuesta, el Juez repitió nuevo despacho al Alcalde para que bajo apercibimiento cumplimentáse inmediatamente la comisión que le tenía conferida:

Que admitió el Alcalde el nuevo despacho y dictó providencia consignando que se proponía cumplirlo en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobernador. Pero en 11 de Noviembre siguiente dirigió oficio el Alcalde al Juez manifestándole que en 31 de Octubre anterior, y cuando ya se disponía á cumplimentar el despacho en cuestión, recibió otro oficio del Gobernador previniéndole que no podía ausentarse del distrito sin su licencia:

Que en vista de estos hechos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, dispuso proceder criminalmente contra el Alcalde por desobediencia, limitándose á participarlo al Gobernador por tratarse de delito cometido por un funcionario subordinado á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador no lo estimó así, y exigió se le pidiese la autorización en razón á que el hecho que motivaba el procedimiento estaba íntimamente ligado á las funciones administrativas del Alcalde. Mas habiendo el Juez sostenido su primera providencia, el Tribunal superior declaró ser necesaria la autorización, porque tratándose de una comisión dada á un Alcalde fuera de su distrito municipal, debía entenderse que dicho Alcalde no era en aquel caso un delegado judicial, sino un empleado á quien el Juez pedía su cooperación ó auxilio para la administración de justicia:

Que en cumplimiento del superior mandato, pidió el Juzgado la autorización correspondiente, y el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde, no pudiendo ausentarse de su distrito sin licencia del Gobernador, y no habiéndola obtenido de este por razones de servicio público, está exento de responsabilidad, puesto que obró en justa y debida obediencia á las órdenes de su superior jerárquico, según la jurisprudencia sancionada por el Consejo Real en Real orden de 3 de Enero de 1854.

Visto el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845 en que se previene que el Alcalde, siempre que se ausente, dará parte al Jefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna;

Visto el art. 67 del reglamento para llevar á ejecución la ley anteriormente citada, según el cual el Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Jefe político:

Visto el art. 8º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se establece que los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político están obligados, bajo su responsabilidad, á obedecer y cumplir las disposiciones que se les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que atendidas las Reales disposiciones que se citan, y segun los datos que el expediente ofrece, no es posible hacer cargo alguno al Alcalde de Fuenteguinaldo por el hecho de haber dejado de dar cumplimiento á una comisión del Juzgado del partido, porque necesitando para el desempeño de la misma salir de su distrito municipal, y no habiéndole sido otorgada por el Gobernador la indispensable licencia previa que para ello debía el Alcalde obtener, es evidente que para prestar obediencia á su Jefe en el ramo judicial tenía que infringir las órdenes de su superior en el ramo administrativo, circunstancias que en el presente caso eximen al Alcalde de toda responsabilidad.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SECCION SEGUNDA

buenas conductas, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta,» y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año e instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9. Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la «Gaceta» deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Ecritura.

Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formación de estados.

Estracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la «Gaceta» y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

1. Ser español.

2. Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicite ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán titulados de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vaya presentán-

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. Gábea de partido Panega.	GRANOS.												CARNES.												PAJA.														
	Trigo pano. — Panega.	Coba- no. — Panega.	Conce- no. — Panega.	Maiz. zos. — Panega.	Gan- banos. — Panega.	Arroz Arro- ba. — Arroba.	Aceite Vino. — Arro- ba.	Aguar- neto. — Líbra.	Car- vaca. — Líbra.	Tocino salado trigo. — Arro- ba.	De cebada. — Arro- ba.	Do de cebada. — Arro- ba.	Trigo pano. — Hechizo. — Hechizo.	Cebada tono. — Hechizo. — Hechizo.	Gen- maiz. — Hechizo.	Gan- banos. — Hechizo.	Arroz. — Kilo- gramo.	Arroz. — Kilo- gramo.	Car- vaca. — Kilo- gramo.	Tocino salado. — Kilo- gramo.	De cebada. — Kilo- gramo.	Do de cebada. — Kilo- gramo.																	
Agreda.....	41	28	26	26	31	72	20	56	2	48	—	—	73	87	50	43	46	85	5	73	1	23	3	40	2	1	60	73	87	50	43	46	85						
Almazán.....	36	28	28	30	32	72	18	64	2	36	2	12	5	3	2	2	12	4	2	12	4	1	36	5	2	12	4	2	12	4	2	12	4	2	12	4	2	12	4
Burgo de Osma.....	41	30	30	30	32	72	18	48	2	12	2	12	4	2	2	2	12	4	2	12	4	1	36	5	2	12	4	2	12	4	2	12	4	2	12	4	2	12	4
Molinaceli.....	37	28	30	30	32	72	22	80	2	36	2	12	4	2	2	2	12	4	2	12	4	1	36	5	2	12	4	2	12	4	2	12	4	2	12	4	2	12	4
Soria.....	30	28	30	30	34	76	20	75	2	12	2	12	5	2	2	2	12	4	2	12	4	1	36	5	2	12	4	2	12	4	2	12	4	2	12	4	2	12	4
<i>Pueblos no cabeza de partido.</i>																																							
Almazán.....	42	33	42	33	42	73	69	58	22	52	64	83	2	2	2	2	69	5	73	1	23	3	47	5	39	0	1	60	73	87	50	43	46	85					
Alarcos de Medina.....	41	28	31	27	55	55	31	73	69	58	22	52	64	83	2	2	2	69	5	73	1	23	3	47	5	39	0	1	60	73	87	50	43	46	85				
Delphiuga.....	38	28	28	28	32	64	20	64	20	72	20	72	20	55	2	2	2	69	5	73	1	23	3	47	5	39	0	1	60	73	87	50	43	46	85				
Góbara.....	39	28	28	28	32	64	20	64	20	72	20	72	20	55	2	2	2	69	5	73	1	23	3	47	5	39	0	1	60	73	87	50	43	46	85				
<i>Precio medio en toda la provincia.</i>																																							
<i>Almazán.....</i>																																							
<i>Alarcos de Medina.....</i>																																							
<i>Delphiuga.....</i>																																							
<i>Góbara.....</i>																																							
<i>Precio medio en toda la provincia.</i>																																							

Segunda quincena de Abril de 1862.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

GRANOS.	CALDOS.												CARNES.												PAJA.											
	Trigo pano. — Hechizo.	Cebada tono. — Hechizo.	Gen- maiz. — Hechizo.	Gan- banos. — Hechizo.	Arroz. — Kilo- gramo.	Arroz. — Kilo- gramo.	Aceite. — Kilo- gramo.	Vino. — Kilo- gramo.	Aguar- neto. — Kilo- gramo.	Car- vaca. — Kilo- gramo.	Tocino salado. — Kilo- gramo.	De cebada. — Kilo- gramo.	Do de cebada. — Kilo- gramo.																							
Soria 50 de Abril de 1862.—Eduardo de Capelastegui.	71	65	94	52	46	46	39	39	7	39	0	16	0	24	13	13	4	60	10	86	0	24	0	24	13	13										

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte-dehesa y campos del pueblo de Medamio, dotada con 3 rs. diarios, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento del expresado pueblo en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial.»

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad, y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 5 de Mayo de 1862.—Eduardo de Capelás-tegui.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido aprobado por la Dirección general del ramo el expediente instruido para la demolición de las dos casas procedentes del Clero, situadas detrás de la Torre de los Ríos, la una señalada con el n.º 26, moderno, y la otra en la calle de San Pedro, esquina á la del Toboso; y para la adjudicación en pública subasta de sus materiales y solares, tendrá esta efecto ante el Sr. Gobernador, con asistencia de los Señores Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda el dia 18 del actual de once á una de su mañana en el local del Gobierno de provincia, con sujeción al pliego de condiciones facultativas unido al expediente que radica en la Dependencia y estará también de manifiesto en el acto del remate, y al de las económicas que se expresan:

1.º El tipo que ha de regir para la subasta será el de 6.307 reales; admitiéndose posturas colectivamente ó con separación por cada finca, prefiriéndose lo pri-

mero en igualdad de ofrecimiento y siendo en ambos casos de cuenta del rematante los gastos de demolición, tasación y subasta.

2.º Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable la presentación de documento que acredite la consignación previa del 10 por 100 del tipo en la Caja de Depósitos.

3.º Aprobada que sea la subasta el rematante consignará el importe del remate al contado, y desde que este tenga efecto quedará obligado á retirar los materiales ó empezar la reconstrucción en el plazo que señale la comisión de policía urbana.

Soria 7 de Mayo de 1862.—José Bernardino de Cores.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

*Leon de la Fuente,
Ordinario del Burgo de Osma
á esta Ciudad y vice-versa.*

Desde el dia 12 del corriente dará principio á su primera salida desde dicha villa del Burgo, continuando todos los Lunes y Jueves de cada semana. El servicio lo hará en un carro perfectamente acomodado, y las paradas en esta Ciudad en la posada de José Monteagudo, Plaza de Herradores. Las personas que gusten hacer algún encargo, tanto para llevar asientos como carga, podrán presentarse á tratar con el mencionado Leon de la Fuente, en dicha posada, donde podrán enterarse de todos los demás pormenores.

La persona que tenga noticia ó sepa el paradero de una yegua y una potra que en la noche del 1º del que rige se extraviaron de la dehesa de Rivarroya, provincia de Soria, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño Simón Giménez, vecino del mismo, el que abonará los gastos y gratificará su hallazgo.

Señas de la yegua. Alzada seis cuartas y media, edad cinco años, berrada de los cuatro extremos, un lunar en la mano izquierda, otro más pequeño en la testera, un bulto pequeño en el lomo y un poco pelado en la cartillada izquierda.

Id. de la potra. Edad un año, espelucada de crin y rabo y una pequeña estrella en la frente.

EL CONSULTOR

DE AYUNTAMIENTOS;
periódico de Administración municipal
y de intereses locales,

dirigido por

D. Marcelo Martínez Aleuilla,
Abogado de los Ilustres Colegios de
Madrid, Burgos y Valladolid.

Madrid 21 Febrero de 1862.

Ilustrar á los municipios facilitar el

despacho de los negocios: recomendar las buenas prácticas: corregir abusos y rutinas y evitar multas y responsabilidades: hé aquí en pocas palabras explicado el pensamiento de nuestro periódico, pensamiento con el que nació diez años hace y al que sin la menor interrupción viene consagrando sus constantes tareas, con aplauso de las corporaciones y funcionarios que contribuyen á su sostenimiento. Las condiciones de suscripción en 1862 son:

1.º *El Consultor de Ayuntamientos* sale cinco veces al mes y se remite á los suscriptores por el correo franco de porte.

2.º El precio de la suscripción es por todo el año 42 rs., y se paga ó de una vez, ó por semestres ó trimestres á gusto de los suscriptores, en la Redacción, calle de la Bola, número 3, ó por medio de libranza que facilitan las tesorerías de Hacienda, ó las administraciones subalternas de contribuciones, ó los correspondientes del Sr. Uhagón que los tiene en todos los pueblos de alguna importancia. Por corresponsal cuesta 46 rs ó lo que éste estipule con el suscriptor.

3.º El modo mas fácil, mas sencillo y económico de hacer la suscripción a *El Consultor*, es dirigir una carta al señor D. Marcelo M. Aleuilla, calle de la Bola, número 3, Madrid, acompañando á la misma una libranza de los 42 rs. ó 94 sellos de franqueo de 4 cuartos, ó 44 de á real, ó 22 de 2 rs.; y expresando como ha de ponerse el sobre para remitir el periódico (1).

Los nueve números que van publicados en el corriente año hasta el 24 de Febrero, contienen multitud de modelos y sus explicaciones: artículos doctrinales sobre Administración y contabilidad municipal; otros combatiendo sistemas contrarios á los intereses de los pueblos en el examen y censura de las cuentas y expedición de apremios indebidos; otros sobre las atribuciones judiciales de los Alcaldes, y reglas para su ejercicio: muchas consultas sobre responsabilidad de los Secretarios y Alcaldes, cementerios, policía rural, contribuciones, ejercicio de profesiones, uso de aprovechamientos comunes, quintas, escuelas etc.; la parte legislativa que interesa á los Ayuntamientos, y las decisiones del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia que forman nuestra jurisprudencia, con varios sueltos, todos de interés municipal.

El último número de Febrero y los de Marzo que se anticipan y están imprimiéndose, contienen la *Novísima legislación de reemplazos*, ó sea un nuevo *Manual de quintas*, en el que se inserta el texto de la ley de 1856 vigente, con las reformas y variaciones importantes que han introducido en ella otras leyes posteriores, y principalmente la que para el reemplazo de este año sancionó ayer S. M.; y por notas á sus artículos, todas las resoluciones del Gobierno dictadas hasta el dia que sirven de regla para casos semejantes etc.

Los nuevos suscriptores recibirán á vuelta de correo los números publicados.

VENTAJAS PARA LOS SUSCRITORES.

No obstante, que quedan ya muy pocos ejemplares de las obras que se anuncian a continuación, los señores suscriptores á *El Consultor* pueden adquirirlas con una gran rebaja en el precio.

Diccionario de Administración ó gran

(1) De este modo se han suscrito casi todos nuestros favorecedores que ascienden hoy á 3.500. Cuando no sea fácil al suscriptor acompañar la libranza á la carta de aviso, bastará que ofrezca pagar, autorizando la carta con el sello de la Alcaldía, Ayuntamiento ó Juzgado de paz. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

compilación metódica de la legislación de España, utilísima á los Ayuntamientos etc. Se han publicado ya cuatro voluminosos tomos y el 3.º y último se halla en prensa. Cuestan los cinco tomos 150 rs. desde el 20 de Febrero; y para los suscriptores á *El Consultor* 130. Se remiten por el correo.

El Abogado de las Municipalidades.—Libro útil para los Sres. Alcaldes, concejales y Secretarios de los Ayuntamientos, Jueces de paz, propietarios rurales, reverendos Curas parrocos y en general para todas las personas ilustradas de los pueblos. Un tomo de 408 páginas. Precio 20 rs., y para los suscriptores á *El Consultor* 14 rs.

Manual de las atribuciones de los Jueces de Paz, con un repertorio del derecho civil español.—Esta obra, por las materias que contiene y por la claridad con que en ella se tratan, pudiera llamarse con mucha propiedad *El Consultor de los Jueces de paz y de las familias*. Se está apurando la 3.ª edición y cuesta 14 rs.; para los suscriptores á *El Consultor* 10 reales.

Tratado de la jurisdicción y competencia de los Alcaldes en materia penal.—Explica todo quanto necesita saber un Alcalde para conducirse con acierto en el desempeño de sus atribuciones judiciales, y le facilita doblemente el despacho de los asuntos por medio de numerosos modelos de cuantos autos y diligencias necesitan practicar en las causas criminales y juicios de faltas, 4.ª edición: precio 10 rs.; y para los suscriptores á *El Consultor* 7 rs.

Legislación municipal y de policía.—Contiene toda la legislación de Ayuntamientos vigente; la de Diputaciones, Consejos y Gobiernos de provincia, el reglamento de la Guardia civil, el de guardas rurales, el de carruajes públicos, las Ordenanzas de caza y pesca y las de farmacia recientemente publicadas. Un tomillo de 136 páginas 6 rs. y 4 para los suscriptores.

Novísima legislación de minas.—Contiene la ley de 6 de Julio de 1859, el reglamento para su ejecución, la ley de sociedades mineras, etc., precio 6 rs., y 4 para los suscriptores á *El Consultor*.

Ley de enjuiciamiento civil: edición de bolsillo.—Contiene los puntos resueltos en los fallos del Tribunal Supremo de Justicia, los decretos y Reales órdenes posteriores á la ley, otras ilustraciones importantes, y un útilísimo índice alfabético; 10 rs y 7 para los suscriptores á *El Consultor*.

Arancel de los Juzgados de paz y Alcaldías.—Es un trabajo esmerado hecho con sujeción á los aranceles judiciales modificados en virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1860, en que con la mayor claridad y método se demuestran los derechos que devengán los funcionarios de dichos Juzgados, y los peritos y demás personas que intervienen en las actuaciones. Un cuaderno 3 rs. y 2 para los suscriptores á *El Consultor*.

Todo se sirve por el correo librando el importe.

ADVERTENCIA.

Los Sres. Editores de los *Boletines oficiales* quedan autorizados para recibir suscripciones, pero así como todos nuestros correspondientes sin excepción, deberán acompañar á sus avisos el importe de los mismos. Por cada suscripción anual deberán cobrar 46 rs. ó mas que estipulen con el suscriptor, de modo que libren 42 rs. liquidos á esta Redacción.

SORIA: IMP. DE D. MANUEL PERA,